



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-129

20 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00020-00, vigilado doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, en el trámite del PROCESO DECLARATIVO VERBAL de radicado con el N.º 180013103002-2019-00204-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 30 de mayo de 2023¹, la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que aproximadamente hace 2 años el proceso se encuentra en el mismo estado, pese a que en numerosas ocasiones se ha solicitado al Funcionario Vigilado que se impulse el proceso, igualmente que se proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya pronunciado de fondo.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del*

¹ Repartida despacho No 1 el día 31 de mayo de 2023

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 31 de mayo de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-49 del primero de junio de 2023, se dispuso requerir al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

Informe del funcionario Judicial Vigilada:

Con oficio del 6 de junio de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, al Funcionario titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia se pronunció al requerimiento, en los siguientes términos:

- Señala en primer lugar que el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa se encontraba trasapelado en la Secretaria del Juzgado y, las actuaciones o solicitudes elevadas por la quejosa no fueron pasadas a Despacho, sino hasta el momento en que se conoció de la presente vigilancia judicial administrativa.
- Una vez revisado con detenimiento el respectivo proceso se observa que desde su inicio el 7 de mayo de 2019 y hasta antes del confinamiento por el Covid-19 el 15 de marzo de 2020, este se adelantó por parte del despacho de forma oportuna, sin embargo, una vez iniciada la pandemia, el Juzgado Vigilado entró en una profunda

crisis por su funcionamiento defectuoso, el cual se atribuyó al poco personal con el que cuenta, la avanzada edad del Secretario y de la Oficial Mayor de esa época, lo que limitaba su acceso al Palacio de Justicia imposibilitando que se surtiera el trámite de digitalización de los expedientes físicos, adaptación a la virtualidad.

- La Oficial Mayor Piedad Naranjo Bautista desde el año 2019 prestaba deficientemente el servicio de justicia, lo que se vio aún más acentuado en época de pandemia, en donde durante incluso en meses, no proyectó una sola providencia civil, aunado al hecho de que las acciones constitucionales a su cargo presentaban groseras falencias de redacción, argumentación jurídica y valoración probatoria, lo que afectó gravemente el desempeño del juzgado, viéndose obligado este funcionario a rehacer en un 90% el trabajo asignado a la servidora, lo cual está debidamente documentado.
- En virtud de lo anterior y como consecuencia de los seguimientos trimestrales y la respectiva calificación de servicios, la trabajadora señora Piedad Naranjo Bautista, de mala fe, no sólo no aportaba al buen funcionamiento del Despacho, sino que además entorpecía la labor de sus compañeros y la del funcionario, a partir de amenazas personales, e investigaciones infundadas por acoso laboral, injurias y calumnias, cortando unilateralmente la comunicación por llamadas o whatsapp, entre otras conductas torticeras, generando que el funcionario vigilado en muchas ocasiones asumiera incluso en horas no laborales las acciones constitucionales sobre las cuales no presentaba el respectivo proyecto en el término legal.
- Mientras tanto, los procesos civiles se iban quedando más y más rezagados al punto de desbordar por mucho los tiempos adecuados o razonables de respuesta, así como la capacidad del personal restante para atenderlos. No es secreto que este juzgado carece en su planta de personal, de los cargos de citador y escribiente, por ende, muchas de las funciones que estos desarrollan en los juzgados que sí los tienen (recepción de memoriales, agregación de los mismos a los procesos, organización de las carpetas digitales, etc), debieron ser desplegadas por los dos servidores restantes (Secretario y el otro Oficial Mayor), e incluso por el funcionario vigilado.
- Esta situación sumamente grave para el servicio de justicia, se mantuvo hasta los primeros días de enero del año 2022, cuando por renuncia libre y voluntaria, la señora Piedad Naranjo Bautista hizo dejación del cargo de Oficial Mayor, y desde entonces y con nuevo recurso humano, de manera comprometida hemos aunado esfuerzos para superar la crisis y normalizar los tiempos de respuesta a los usuarios, lo cual, se ve ampliamente reflejado en la estadística.

Resalta que, si bien no se habían resuelto las peticiones señaladas por la quejosa, lo cierto es que ello no incide en el poco avance del proceso, de acuerdo a lo siguiente:

- Al iniciar pandemia, el expediente se encontraba en secretaría, a la espera de que la parte activa cumpliera con la notificación de todos y cada uno de los integrantes de la pasiva, para que una vez surtido lo cual, se diera aplicación al artículo 370 del CGP, esto es, correr traslado de las excepciones por el término de cinco (5) días, en la forma

prevista en el artículo 110 ibídem (fijación en lista por secretaría).

- Analizado el expediente, se observó que la parte demandante aún no ha cumplido con su carga procesal de notificar a todos y cada uno de los demandados, puesto que en lo que respecta a CAFESALUD EPS SA, tan solo se envió la citación personal (que no es lo mismo que la notificación personal), omitiendo con posterioridad realizar la notificación por aviso que consagra el artículo 292 del estatuto procesal civil.
- Así las cosas, hasta tanto la parte accionante no complete su labor notificatoria, el proceso continuará en secretaría sin poder surtir el paso siguiente, que como se explicó, corresponde al traslado de las excepciones de fondo.
- Lo anterior, quedó plasmado en auto del 2 de junio pasado, en donde se resolvieron además otras peticiones allegadas por los extremos procesales, dentro de las que se encuentra la solicitud de pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP, que fue desestimada precisamente porque el término allí consagrado, sólo empieza a transcurrir cuando se ha notificado en su integridad a la parte demandada, lo cual no ha ocurrido en este asunto, por razones atribuibles a la parte actora.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte

Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

DECLARATIVO VERBAL con radicado N.º **180013103002-2019-00204-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, al **PROCESO DECLARATIVO VERBAL** con radicado N.º **180013103002-2019-00204-00**, se observa que aportó con la queja los siguientes documentos:
 - Registro de Actuaciones del proceso objeto de vigilancia.
 - Email del primero de febrero de 2023, en donde solicita la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.
 - Email del 3 de septiembre de 2021, en donde solicita la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.
 - Email del 15 de abril de 2021, en donde solicita la aplicación impulso procesal.
 - Email del 14 de abril de 2021, en donde solicita la aplicación impulso procesal
- ii) Por su parte el Juzgado Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, anexo link del proceso.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al PROCESO DECLARATIVO VERBAL de radicado N.º 180013103002-2019-00204-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, fundamentándola en que aproximadamente hace 2 años el proceso se encuentra en el mismo estado, pese a que en numerosas ocasiones se ha solicitado al Funcionario Vigilado que se impulse el proceso, igualmente que se proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya pronunciado de fondo.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

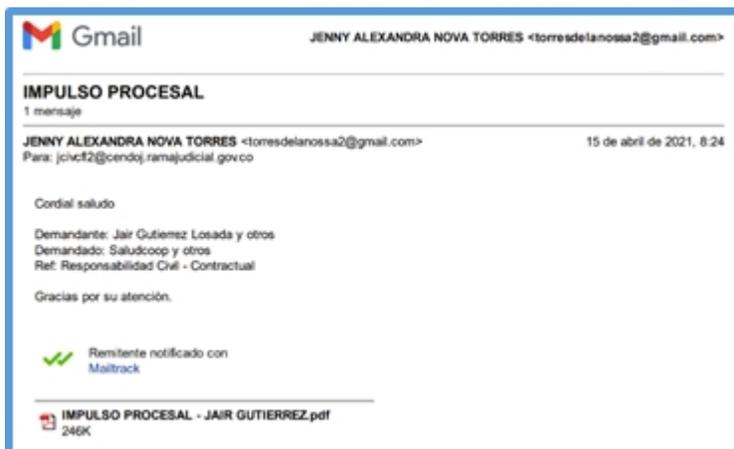
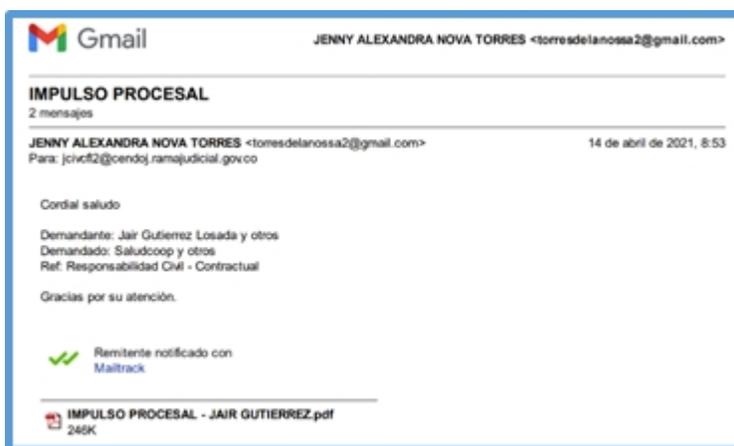
Para el efecto es importante verificar las actuaciones que se surtieron en el proceso, las cuales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACIÓN
07/05/2019	Radicación del proceso
14/05/2019	Admite Demanda

Resolución Hoja No. 8

31/07/2019	Auto niega emplazamiento
29/08/2019	Se realiza notificación del auto admisorio a Saludcoop
05/09/2019	Auto resuelve recurso.
01/12/2020	Se allega memorial solicitando que se continúe con la respectiva audiencia inicial.
04/12/2020	Memorial solicitando impulso procesal.
15/04/2021	Memorial solicitando impulso procesal.
21/05/2021	Memorial solicitando impulso procesal.

Es con lo anterior, que se evidencia que efectivamente la quejosa en 3 oportunidades solicitó al Juez Vigilado procediera a dar impulso al proceso, fijando fecha la respectiva audiencia inicial, tal y como se constata con lo siguiente:





Es por lo anterior y dentro del presente tramite administrativo es que el Funcionario procedió a pronunciarse de fondo frente a las solicitudes que se encontraban pendiente, procediendo a proferir auto del 2 de junio de 2023, tal y como se evidencia con la siguiente imagen:



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pérdida de la competencia en aplicación del artículo 121 del CGP, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por los demandantes, presentada por la Dra. Jenny Alexandra Nova Torres.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por MEDIMÁS E.P.S S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900344930-6, y representada legalmente por Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.560, para que actúe como vocera judicial de MEDIMÁS EPS.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.35.442, tarjeta profesional número 321.117 del C.S. de la J., para actuar en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada).

SEXTO: DECLARAR la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

Corolario de lo relatado, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, transcurrió un lapso de casi 2 años sin que el funcionario se pronunciara de fondo frente a la solicitud elevada por la quejosa y solo hasta la fecha de esta actuación se decidió lo pertinente, sin embargo, no se puede dejar a un lado que la demora dentro del proceso en parte es atribuible a la parte demandante, quien según las explicaciones del Funcionario vigilado no ha efectuado la notificación de la demanda a Coomeva E.P.S., lo cual imposibilita continuar con el trámite normal del proceso, e igualmente por ello no es posible darle aplicación a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues el término se cuenta una vez se notifiquen a la totalidad de los demandados del auto admisorio y se le corra traslado de la demanda, sin embargo el funcionario procedió a darle impulso a las diligencias, resolviendo los memoriales que se encontraban pendientes por resolver-

No obstante, no puede pasar por alto este Consejo que no se registra el ingreso de los memoriales objeto de queja, por el Secretario al despacho a pesar de evidenciarse solicitud impulso procesal, desconociéndose presuntamente la obligación que le impone el CGP "Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes" y las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la ley. Por lo que se insta al señor Juez, verificar las causas de la situación señalada y adoptar los correctivos necesarios, así como establecer si hay lugar a la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ante la posible configuración de falta disciplinaria por la omisión del Secretario del despacho en el control, manejo de la correspondencia y de los expedientes a su cargo, conforme las funciones legales encomendadas.

Resolución Hoja No. 11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/06/2023 a las 16:07:44.	2023-06-05	2023-06-05	2023-06-02
2023-06-02	Auto resuelve solicitud				2023-06-02
2021-05-21	Agregar Memorial	se allega memorial solicitando impulso procesal			2021-05-24
2021-04-15	Agregar Memorial	se allega memoriaa solicitando impulso procesal			2021-05-04
2020-12-04	Agregar Memorial	se allega memorial solicitanso sustitucion de poder			2021-05-04
2020-12-01	Agregar Memorial	se allega memoria solicitando que se continue con la respectiva audiencia inicial			2021-05-04
2020-07-16	Agregar Memorial	APODERADO MEDIMÁS ALLEGA MEMORIAL DE RENUNCIA DE PODER.			2020-08-03
2019-09-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 08:31:10.	2019-09-06	2019-09-06	2019-09-05
2019-09-05	Auto decide recurso				2019-09-05
2019-08-29	Notificación Personal	Se realiza notificación del auto admisorio al apoderado judicial de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN			2019-08-29
2019-08-08	A Despacho				2019-08-08
2019-07-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/07/2019 a las 09:45:58.	2019-08-01	2019-08-01	2019-07-31

En ese orden de ideas como ya se mencionó se evidencia una demora en el trámite del asunto por el Juzgado requerido, que se superó con el ejercicio de este mecanismo administrativo, impulsándose el proceso y normalizándose la deficiencia avizorada en el ámbito de su competencia, actuación que se contempla en el artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: “... *la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.*” (Subrayado fuera del texto).

En contexto con lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como director del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues no puede so

pretexto de congestión o inequidad de planta de personal demorar la resolución de los mismos, más aún cuando el despacho se encuentra por debajo del rango establecido de capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito, conforme lo establecido por Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA22-11908 y su inventario final para el año 2022, en promedio es de 133 procesos, aclarando para el efecto que el mayor número de ingresos corresponde al trámite de acciones Constitucionales, (480 tutelas para el año 2022), Como consecuencia de lo señalado, se exhortará al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, se itera, para que como director del despacho y proceso ejerza los poderes discrecionales para garantizar el impulso de los procesos, la organización de los expedientes y en consecuencia el cumplimiento de sus decisiones, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia se archivarán las diligencias adelantadas en contra del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el despacho en el informe, se comprobó que a la fecha el funcionario normalizó la situación de deficiencia presentada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL radicado bajo el N.º 180013103002-2019-00204-00 conforme las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso, y a el funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **7 de junio de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, iniciada dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL identificado con el N.º 180013103002-2019-00204-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Instar al señor Juez Segundo Civil Circuito de Florencia, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento y determine conforme lo expuesto, en este específico caso, si se configuraron conductas reprochables u omisiones desde el ámbito disciplinario, por el incumplimiento de los

deberes legales, por parte del Secretario del despacho, que deban ser objeto de conocimiento de la autoridad disciplinaria, para que se informe, luego de realizar la verificación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia .

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **7 de junio de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Aprobado sala 7 de junio de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b35275bb1a7814efa38065b71d030c2d0a47f1ea2dea02d949bf4f33c40a86**

Documento generado en 20/06/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>